



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL BELTRAN DEL PORTILLO

Rad. 20001-31-03-002-2020-00130-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Valledupar, marzo dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse con relación al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del punto 5° del auto de fecha 27 de enero de 2021, que ordeno a la parte demandante en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, cumpla con la carga procesal de notificación personal al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Entendamos el recurso interpuesto como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios al momento de tomar cualquier decisión, ya sea por la interpretación equivocada de la norma sustancial o material o bien por la inobservancia de las formas procesales, en este asunto con la reposición se trata de volver al punto de partida, para que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva a considerarla.

Esgrime el recurrente, que el artículo 25 del Código General del Proceso, que contempla en su numeral 7° *“El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley”*, alegando que además, el citado artículo 317 establece en su numeral 1° inciso 3°, que *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*.

Afirma, que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 317, no se puede ordenar el requerimiento que consigna el auto recurrido, toda vez que habrá que esperar a que se tramiten todas las actuaciones encaminadas a consumir las

medidas cautelares previas, que, para el presente asunto, se agotan con el secuestro de los archivos perseguidos en este asunto, por lo que no puede obligársele a que practique una actuación.

Por último, solicita, que se sirva revocar el punto 5° del auto de fecha 27 de enero de 2021, y una vez aportada la caución se ordene decretar la medida cautelar solicitada.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso nos enseña:

Que “salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del9 magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”...

Revisado el expediente, observa el Despacho que del escrito de Reposición presentado, se puede inferir, que el recurrente ataca la decisión tomada por este Juzgado en cuanto resolvió otorgar un término de treinta días al demandante para que aporte la caución ordenada en el numeral 4° de dicho auto, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Ahora bien, procederemos al estudio del fundamento expresado por el recurrente, según el cual el inciso 3° del numeral 1° del artículo 317, que establece “*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas*”, no se podía ordenar el requerimiento consignado en el numeral atacado, porque habrá que esperar que se tramiten todas las actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

De caras a analizar el Despacho los fundamentos traídos a colación por el recurrente, en primer lugar, debemos decir, que existe un yerro de lectura e interpretación por parte del mismo con referencia al punto atacado, ya que en dicho numeral que reza lo siguiente “*5- Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., los cuales comenzaran a correr una vez vencido el plazo de la caución para el decreto de la medida cautelar*”, observándose a simple vista, que esta agencia judicial en ningún momento se refirió al termino otorgado al recurrente para que cumpliera con la carga procesal de notificación, por el contrario el termino otorgado fue para que presentara la caución judicial señalada en el numeral 4° del auto de fecha Enero 27 de 2021.

Así las cosas, encuentra el Despacho la necesidad de mantenerse en su decisión, la cual se considera apropiada teniendo en cuenta el análisis efectuado en la presente providencia, razón por la cual no se revocará el numeral 5° del auto de fecha 27 de enero de 2021, objeto de recurso.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1º.- Mantener en firme el numeral 5° del auto de fecha 27 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

**GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ**

AF